



ADMINISTRACIÓN  
DE  
JUSTICIA

**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA NUMERO 17 DE GRANADA**

AVD DEL SUR Nº 3 3ª PLANTA-COMPLEJO JUDICIAL LA CALETA-  
CUENTA SANTANDER 4956

Tlf: 662979092 / 662979091 /662979597, Fax: 958 02 88 97

Email:

Número de Identificación General: 1808742120190029815

**Procedimiento: Procedimiento Ordinario 1765/2019. Negociado: 05**

**S E N T E N C I A N º 315/2021**

En Granada, a 15 de Noviembre de 2021

Vistos por mí [REDACTED], Magistrada-Juez Titular del Juzgado de Primera Instancia nº 17 de Granada, los presentes autos de Juicio Ordinario sobre vulneración del derecho al honor, seguidos ante este Juzgado bajo el número 1765/2019 a instancia de [REDACTED], representado por el Procurador [REDACTED] y asistido de Letrada [REDACTED], frente a la entidad TELEFÓNICA MÓVILES ESPAÑA, S.A., representada por la Procuradora [REDACTED] y asistida de Letrada [REDACTED]. Ha sido parte EL MINISTERIO FISCAL

**ANTECEDENTES DE HECHO**

PRIMERO.-Por el Procurador [REDACTED], en nombre y representación de [REDACTED], se presentó demanda de juicio ordinario sobre vulneración del derecho al honor frente a la entidad Telefónica Móviles España, S.A., que fue turnada a este Juzgado, en virtud de la cual solicitaba que se dictase sentencia por la que:

1) Se declare que la entidad demandada ha cometido una intromisión ilegítima en el honor del demandante al mantener sus datos indebidamente registrados en el fichero de morosos ASNEF-EQUIFAX, condenándola a estar y pasar por ello.



FIRMADO POR	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]



- 2) Se condene a la entidad demandada al pago de la cantidad de 12.000 euros al demandante en concepto de indemnización por daños morales y patrimoniales derivados de su indebida inclusión en ASNEF-EQUIFAX.
- 3) Se condene a la demandada a hacer todos los trámites necesarios para la exclusión del actor de los ficheros de solvencia patrimonial en que lo hubiera podido incluir.
- 4) Se condene a la demandada al pago de los intereses legales correspondientes desde la interposición de la demanda y costas derivadas de este proceso.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda, se dio traslado de la misma a la parte demandada y al Ministerio Fiscal, emplazándoles para su contestación. Tras contestar la entidad demandada a la demanda en el sentido de oponerse a la misma y, subsidiariamente, solicitar que se dictase sentencia rebajando la cuantía indemnizatoria reclamada, sin imposición de costas, y solicitar el Ministerio Fiscal que se dictara la sentencia que sea ajustada a derecho, se convocó a las partes a la celebración de la audiencia previa.

TERCERO.-En dicha audiencia previa, que tuvo lugar con la asistencia de las partes y cuyo acto quedó grabado en los medios audiovisuales, por las mismas se manifestó la imposibilidad de llegar a un acuerdo.

Acto seguido, tras denegarse la suspensión del procedimiento por prejudicialidad penal y sin que se plantease por la parte demandada, ni el Ministerio Fiscal, ninguna excepción procesal que impidiese la válida prosecución del procedimiento, las partes se pronunciaron sobre los documentos aportados de contrario, en el sentido que consta en el acta.

A continuación, tras fijarse por las partes los hechos en los que había conformidad y los hechos controvertidos, se acordó el recibimiento del pleito a prueba.

Tras proponerse por las partes y el Ministerio Fiscal las pruebas que estimaron convenientes, de las cuales fueron admitidas por SSª las que constan en el acta, se convocó a las partes y al Ministerio Fiscal para la celebración del acto del juicio.

CUARTO.-En el acto del juicio, que se celebró con la asistencia de las partes y el Ministerio Fiscal y cuyo acto quedó grabado en los medios audiovisuales, se practicaron las pruebas que fueron admitidas en la audiencia previa y quedaron los autos conclusos para sentencia.

QUINTO.-En la sustanciación de las presentes actuaciones se han observado todas las prescripciones previstas legalmente.



FIRMADO POR	[Redacted]	[Redacted]	[Redacted]
[Redacted]	[Redacted]	[Redacted]	[Redacted]



### FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La parte actora presentó una demanda de juicio ordinario sobre vulneración del derecho al honor frente a la entidad Telefónica Móviles España, S.A. en virtud de la cual solicitaba que se dictase sentencia por la que:

- 1) Se declare que la entidad demandada ha cometido una intromisión ilegítima en el honor del demandante al mantener sus datos indebidamente registrados en el fichero de morosos ASNEF-EQUIFAX, condenándola a estar y pasar por ello.
- 2) Se condene a la entidad demandada al pago de la cantidad de 12.000 euros al demandante en concepto de indemnización por daños morales y patrimoniales derivados de su indebida inclusión en ASNEF-EQUIFAX.
- 3) Se condene a la demandada a hacer todos los trámites necesarios para la exclusión del actor de los ficheros de solvencia patrimonial en que lo hubiera podido incluir.
- 4) Se condene a la demandada al pago de los intereses legales correspondientes desde la interposición de la demanda y costas derivadas de este proceso.

La entidad demandada se opuso a la demanda y, subsidiariamente, solicitó que se dictase sentencia rebajando la cuantía indemnizatoria reclamada, sin imposición de costas.

El Ministerio Fiscal solicitó que se dictara la sentencia que fuera ajustada a derecho.

SEGUNDO.-El Tribunal Constitucional define el contenido constitucional abstracto del derecho fundamental al honor y ha afirmado que éste ampara la buena reputación de una persona, protegiéndola frente a expresiones o mensajes que puedan hacerla desmerecer en la consideración ajena al ir en su descrédito o menosprecio o al ser tenidas en el concepto público por afrentosas.

El artículo 18.1 de la CE establece que “Se garantiza el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen”. El derecho al honor aparece desarrollado por la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen.

Tal y como consta en la Exposición de Motivos de la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo “Conforme al artículo dieciocho, uno, de la Constitución, los



FIRMADO POR			



derechos al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen tienen el rango de fundamentales, y hasta tal punto aparecen realzados en el texto constitucional que el artículo veinte, cuatro, dispone que el respeto de tales derechos constituya un límite al ejercicio de las libertades de expresión que el propio precepto reconoce y protege con el mismo carácter de fundamentales”.

El artículo 1 de la LO 1/1982 establece la protección civil de los derechos fundamentales al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen frente a todo género de injerencia o intromisiones ilegítimas. La definición de las intromisiones o injerencias ilegítimas en el ámbito protegido se lleva a cabo en los artículos séptimo y octavo de la ley. El primero de ellos recoge en términos de razonable amplitud diversos supuestos de intromisión o injerencia que pueden darse en la vida real y coinciden con los previstos en las legislaciones protectoras existentes en otros países de desarrollo social y tecnológico igual o superior al nuestro.

Así, el artículo 7 de la LO 1/1982 establece que:

“Tendrán la consideración de intromisiones ilegítimas en el ámbito de protección delimitado por el artículo segundo de esta Ley:

1. El emplazamiento en cualquier lugar de aparatos de escucha, de filmación, de dispositivos ópticos o de cualquier otro medio apto para grabar o reproducir la vida íntima de las personas.
2. La utilización de aparatos de escucha, dispositivos ópticos, o de cualquier otro medio para el conocimiento de la vida íntima de las personas o de manifestaciones o cartas privadas no destinadas a quien haga uso de tales medios, así como su grabación, registro o reproducción.
3. La divulgación de hechos relativos a la vida privada de una persona o familia que afecten a su reputación y buen nombre, así como la revelación o publicación del contenido de cartas, memorias u otros escritos personales de carácter íntimo.
4. La revelación de datos privados de una persona o familia conocidos a través de la actividad profesional u oficial de quien los revela.
5. La captación, reproducción o publicación por fotografía, filme, o cualquier otro procedimiento, de la imagen de una persona en lugares o momentos de su vida privada o fuera de ellos, salvo los casos previstos en el artículo octavo, dos.
6. La utilización del nombre, de la voz o de la imagen de una persona para fines publicitarios, comerciales o de naturaleza análoga.
7. La imputación de hechos o la manifestación de juicios de valor a través de acciones o expresiones que de cualquier modo lesionen la dignidad de otra persona, menoscabando su fama o atentando contra su propia estimación.



FIRMADO POR			



8. La utilización del delito por el condenado en sentencia penal firme para conseguir notoriedad pública u obtener provecho económico, o la divulgación de datos falsos sobre los hechos delictivos, cuando ello suponga el menoscabo de la dignidad de las víctimas”.

Para garantizar el derecho al honor se limitará el uso de la informática, tal y como se establece en el artículo 18.4 CE que dispone que “La ley limitará el uso de la informática para garantizar el honor y la intimidad personal y familiar de los ciudadanos y el pleno ejercicio de sus derechos”. Asimismo, para garantizar el derecho al honor en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 18.4 CE se aprobó la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales. Tal y como consta en el preámbulo de la citada LO 3/2018, “el Tribunal Constitucional señaló en su Sentencia 94/1998, de 4 de mayo, que nos encontramos ante un derecho fundamental a la protección de datos por el que se garantiza a la persona el control sobre sus datos, cualesquiera datos personales, y sobre su uso y destino, para evitar el tráfico ilícito de los mismos o lesivo para la dignidad y los derechos de los afectados; de esta forma, el derecho a la protección de datos se configura como una facultad del ciudadano para oponerse a que determinados datos personales sean usados para fines distintos a aquel que justificó su obtención. Por su parte, en la Sentencia 292/2000, de 30 de noviembre, lo considera como un derecho autónomo e independiente que consiste en un poder de disposición y de control sobre los datos personales que faculta a la persona para decidir cuáles de esos datos proporcionar a un tercero, sea el Estado o un particular, o cuáles puede este tercero recabar, y que también permite al individuo saber quién posee esos datos personales y para qué, pudiendo oponerse a esa posesión o uso”.

TERCERO.-En el caso de autos, consideramos acreditado, por existir conformidad entre las partes, que el actor fue incluido por la entidad demandada en un fichero de solvencia patrimonial. El actor entiende que la entidad demandada ha cometido una intromisión ilegítima en su derecho al honor al haber incluido sus datos en un fichero de solvencia patrimonial por una deuda que no cumple los requisitos exigidos legal y jurisprudencialmente para que tal inclusión sea legítima y al haber realizado un tratamiento de sus datos sin su expreso consentimiento, y, por ello, solicita que se declare que la entidad demandada ha cometido una intromisión ilegítima en su honor al mantener sus datos indebidamente registrados en el fichero de morosos ASNEF-EQUIFAX.

La entidad demandada se opone a la pretensión ejercitada por la parte actora, al entender que en fecha 21 de noviembre de 2017 efectuó una contratación telefónica tratando los datos del actor con la creencia de que era



FIRMADO POR			



éste quien realizaba la contratación de los servicios de telefonía móvil correspondientes a los números [REDACTED]. Que ante el impago de las facturas por los servicios prestados, procedió a la resolución de los contratos y, después de los infructuosos intentos de cobro, procedió a la inscripción en el fichero de solvencia patrimonial ASNEF, durante el periodo comprendido del 23/07/18 al 22/10/19, por una deuda de 116,41€. En base a tales hechos, entiende que actuó con buena fe, con la confianza legítima en quien contrata, dado que, en el momento de inclusión en ficheros de solvencia patrimonial, la deuda era cierta, vencida y exigible, pues se habían prestado los servicios de telefonía móvil y que fue una víctima más de la suplantación de identidad.

Partiendo de tales premisas, consideramos que, en el caso de autos, procede estimar la pretensión ejercitada por la parte actora. A tal conclusión llegamos en base a los siguientes argumentos:

1º) La contratación con la entidad demandada de los servicios de telefonía móvil correspondientes a los números [REDACTED] se produjo como consecuencia de la usurpación por una persona de la identidad del actor, tal y como la demandada reconoce en su contestación a la demanda, en la que consta que “Tras diversas comunicaciones por correo electrónico mantenidas de forma intermitente con mi mandante, la última de ellas en Agosto de 2019, se procedió a realizar por el departamento de fraude de la compañía un estudio de la reclamación del cliente, concluyendo finalmente, tras el análisis de las grabaciones, que dicha contratación se había realizado mediante usurpación de la identidad del [REDACTED], motivo por el que en el mes de octubre de 2019 se canceló íntegramente la deuda y se procedió a dar de baja los datos del actor en los ficheros de insolvencia patrimonial”. Esencial a efectos probatorios es la declaración que el actor realizó en el acto del juicio, en el que manifestó, entre otros, que no contrató esa línea telefónica, que tiene desde el 2010 su plaza en el Clínico y en el PTS, que no puede vivir en [REDACTED] que desde el año 2016 viene sufriendo suplantación de su personalidad.

2º) En virtud de la contratación efectuada por una persona que había usurpado la identidad del actor, la entidad demandada prestó los servicios contratados. Ante el impago de los mismos, reclamó la deuda al actor y procedió a la inclusión de sus datos en un fichero de solvencia patrimonial.

Las listas de morosos o listas efectuadas por determinadas empresas u organizaciones buscan relacionar o listar aquellas personas que eluden o pagan de forma tardía sus obligaciones dinerarias. Las mencionadas listas tienen la



FIRMADO POR	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]



finalidad de dotar de seguridad jurídica a las transacciones comerciales entre empresas, entre particulares o entre empresas y particulares, es decir, buscan una respuesta a la pregunta que puede surgir a cualquier persona que preste un servicio de si su cliente le va a pagar la factura que lo emita. Así, en el caso de tener dudas sobre una persona, gracias a estas listas, se puede conocer que, en principio, podría no pagar porque ya lo ha hecho en el pasado, y, en consecuencia, decidir no asumir el riesgo de prestar un servicio a una persona que pudiera no pagarle el servicio contratado.

A estas listas tienen acceso un gran número de empresas, en su mayoría de crédito, pero también de telefonía, que utilizan los datos para valorar el riesgo que les supone firmar contratos con determinados clientes. Es una manera de advertir al resto de entidades de la insolvencia patrimonial de algunos sujetos, de modo que estas puedan decidir abstenerse de prestarles sus servicios.

3º)El actor se encontraba incluido en un fichero de solvencia patrimonial por una deuda que no cumple con los requisitos legalmente exigidos, puesto que no existe una deuda cierta y líquida que deba reclamarse al actor, dado que la contratación no se efectuó por el actor, ya que la persona que contrató con la entidad demandada lo hizo usurpando la identidad del actor, y, por ende, la deuda no se ha generado por una prestación de servicios efectuadas al actor por la entidad demandada. Por ello, entendemos que, dado que el actor no adeudaba ninguna cantidad a la entidad demandada, al no haber efectuado la contratación con la entidad demandada, no le corresponde el abono del importe de la deuda que se ha notificado al fichero de solvencia patrimonial y en virtud de la cual se han incluido sus datos en el mismo. A todo ello es necesario añadir que la deuda no ha sido reclamada previamente al actor con apercibimiento de la inclusión de sus datos en los ficheros de morosos, puesto que la facturas se dirigían a un domicilio que no es el del actor, tal y como el mismo manifestó en el acto del juicio y tal y como se desprende del apoderamiento apud acta, en el que consta que el actor tiene su domicilio en [redacted] y no en [redacted]

A nuestro juicio, la inclusión de los datos del actor en el fichero de solvencia patrimonial se realizó sin respetar lo dispuesto en el artículo 38 del Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal, relativo a los requisitos para la inclusión de los datos, que establece que:

“1 Sólo será posible la inclusión en estos ficheros de datos de carácter personal que sean determinantes para enjuiciar la solvencia económica del afectado, siempre que concurren los siguientes requisitos:



FIRMADO POR	[redacted]	[redacted]	[redacted]
[redacted]	[redacted]	[redacted]	[redacted]



a) Existencia previa de una deuda cierta, vencida, exigible, que haya resultado impagada y respecto de la cual no se haya entablado reclamación judicial, arbitral o administrativa, o tratándose de servicios financieros, no se haya planteado una reclamación en los términos previstos en el Reglamento de los Comisionados para la defensa del cliente de servicios financieros, aprobado por Real Decreto 303/2004, de 20 de febrero.

b) Que no hayan transcurrido seis años desde la fecha en que hubo de procederse al pago de la deuda o del vencimiento de la obligación o del plazo concreto si aquella fuera de vencimiento periódico.

c) Requerimiento previo de pago a quien corresponda el cumplimiento de la obligación...”, y lo dispuesto en el artículo 39 del Real Decreto 1720/2007, relativo a la información previa a la inclusión, que establece que: “El acreedor deberá informar al deudor, en el momento en que se celebre el contrato y, en todo caso, al tiempo de efectuar el requerimiento al que se refiere la letra c) del apartado 1 del artículo anterior, que en caso de no producirse el pago en el término previsto para ello y cumplirse los requisitos previstos en el citado artículo, los datos relativos al impago podrán ser comunicados a ficheros relativos al cumplimiento o incumplimiento de obligaciones dinerarias”.

Por todo ello, consideramos que la inclusión de los datos del actor en una lista de morosos de forma automática, sin comprobar el estado de la situación y discutiéndose por el actor la existencia de la deuda, supone una intromisión ilegítima que vulnera el derecho al honor, por no ser adecuada a cumplir el fin perseguido por la lista; y, asimismo, entendemos que la inclusión de los datos del actor se realizó sin respetar lo dispuesto en los artículos 38 y 39 del Real Decreto 1720/2007 debe reputarse indebida y, por ende, constituye una intromisión ilegítima que lesiona el derecho fundamental al honor del demandante, máxime, cuando debido a tal circunstancia el actor sufrió perjuicios puesto que se vio privado de poder contratar con otras empresas que consultaron el fichero, como ocurrió en el caso de autos, en el que actor manifiesta en su demanda que no pudo celebrar un contrato con [REDACTED], dado que al efectuar la consulta, la empresa que efectuó la consulta, desconfió de la solvencia del actor.

4º)En el caso de autos, se incluyó por la demandada datos inciertos del actor en un fichero de moroso, puesto que el mismo no tenía relación contractual con la demandada y, por ende, no tenía contraída ninguna deuda con la misma, circunstancia que el actor había comunicado en reiteradas ocasiones a la demandada sin que la misma adoptase ninguna medida al respecto y, por ende, se vulneró por la demandada el principio de calidad de datos que se recoge en el artículo 4 de la LOPD, puesto que los datos que se incluyan en los registros



FIRMADO POR	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]





de morosos han de ser ciertos y exactos, es más, al descansar la LOPD en principios de prudencia, ponderación y veracidad, no cabe incluir en los registros de morosos datos personales por razón de deudas inciertas, dudosas, no pacíficas o sometidas a litigio, y, en el caso de autos, se recogieron datos inciertos del actor, puesto que, tal y como hemos expuesto anteriormente, el actor no tiene ninguna deuda con la entidad demandada.

5º)La demandada no solo incluyó datos inciertos del actor en un fichero de solvencia patrimonial, sino que además cedió los datos del actor para su incorporación en un fichero de solvencia patrimonial y lo hizo de forma voluntaria y sin el consentimiento del actor.

6º)El actor, tras recibir una llamada telefónica de [REDACTED], despacho de abogados encargado de gestionar las reclamaciones de Telefónica, para reclamarle una deuda, se puso en contacto con la demandada, en varias ocasiones, durante el mes de marzo de 2019, para poner en su conocimiento que por error se le estaba reclamando una deuda que no le correspondía, puesto que al no ser cliente de la demandada no les adeudaba ninguna cantidad, tal y como se desprende de los documentos núm. 2, 3 y 4 de los que se acompañan a la demanda y tal y como la demandada reconoce en su contestación a la demanda, en la que consta que: “Es cierto que el actor contactó en marzo de 2019 con mi representada a través de correos electrónicos remitidos al servicio de atención al cliente, para manifestar su desconocimiento sobre la deuda, así como la contratación de las dos líneas de telefonía móvil atribuida a su persona, y en tal sentido se procedió a dar oportuna respuesta, informando al [REDACTED] de la existencia de una contratación telefónica del producto Fusión, y de las circunstancias relacionadas con la contratación de ese producto y las dos líneas móviles asociadas al mismo. (doc. nº 3 de la demanda)”.

A todo ello es necesario añadir que el actor envió una carta al fichero ASNEF-Empresas en fecha de 27 de enero de 2019 solicitando la cancelación de sus datos; pero el fichero de morosos le respondió en fecha de 4 de abril de 2019 que se habían trasladado la solicitud a la demandada y que la misma manifestaba que la deuda existía y, por tanto, que los datos debían permanecer en el fichero, tal y como se acredita con el documento núm. 5 de la contestación a la demanda.

A pesar de que el actor comunicase a la demandada, en reiteradas ocasiones, que se estaba reclamando por error una deuda, la demandada no adoptó medidas, hizo caso omiso a las reclamaciones del actor y mantuvo sus datos incluidos en el fichero de solvencia patrimonial. A nuestro juicio, la demandada debió adoptar las medidas tendentes a excluir los datos del actor del



FIRMADO POR	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]



fichero de solvencia patrimonial y verificar la vigencia de la deuda y situación de la misma.

Por todo lo expuesto, consideramos claramente acreditado que se ha producido una intromisión ilegítima por la demandada en el derecho al honor del actor, puesto que la inclusión de datos del actor en el fichero de solvencia patrimonial se ha producido de forma automática, sin comprobar el estado de la situación y sin existir relación contractual entre las partes, y, por ende, sin que existiese una deuda a favor de la demandada, puesto que la deuda reclamada al actor ni era cierta, ni vencida, ni exigible al mismo, es más, la entidad demandada cedió los datos del actor para su incorporación en un fichero de solvencia patrimonial y lo hizo de forma voluntaria y sin el consentimiento del actor y, por ende, sin respetar las exigencias de la normativa sobre protección de datos. A todo ello es necesario añadir que la reputación del actor quedó públicamente dañada por ser tachado de moroso, tal y como se desprende de la demanda y de la declaración que el mismo realizó en el acto del juicio, lo cual vulnera el derecho al honor por la valoración social negativa que tienen las personas incluidas en estos registros y porque la imputación de ser "moroso" lesiona la dignidad de la persona, menoscaba su fama y atenta a su propia estimación. En consecuencia, procede estimar la primera pretensión ejercitada por la parte actora y declarar que la entidad demandada ha cometido una intromisión ilegítima en el derecho al honor del demandante al mantener sus datos indebidamente registrados en el fichero de morosos ASNEF-EQUIFAX.

CUARTO.-La consecuencia de la intromisión ilegítima en el derecho al honor del demandante es la consiguiente obligación de la demandada de indemnizar al actor los daños morales y patrimoniales ocasionados al mismo. En atención a las circunstancias del caso, consideramos que procede fijar la indemnización en la cantidad de 6.000 euros.

A tal conclusión llegamos teniendo en cuenta que la indemnización no puede ser simbólica, puesto que no disuade de persistir en sus prácticas ilícitas a las empresas que incluyen indebidamente datos personales de sus clientes en registros de morosos, pero sí disuade de entablar una demanda a los afectados que ven vulnerado su derecho al honor puesto que, con toda probabilidad, la indemnización no solo no les compensará el daño moral sufrido sino que es posible que no alcance siquiera a cubrir los gastos procesales si la estimación de su demanda no es completa. Partiendo de tal premisa, consideramos que entre las circunstancias relevantes para la fijación de la indemnización, podemos mencionar: 1º) El hecho de que el actor estuvo incluido en un único fichero, cual es, ASNEF-EQUIFAX, y que la inclusión se produjo desde el 23



FIRMADO POR			



de julio de 2018 hasta el 22 de octubre de 2019, tal y como consta en el oficio remitido por EQUIFAX obrante en las actuaciones; 2º) A todo ello es necesario añadir que para que tal vulneración se produzca es intrascendente que el registro haya sido o no consultado por terceras personas, puesto que no es preciso que haya existido una efectiva divulgación del dato para que se haya vulnerado el derecho al honor del afectado y se le hayan causado daños morales, pero si el dato ha sido divulgado, porque el registro ha sido consultado, y tal divulgación debe tener consecuencias económicas, que habrían de indemnizarse. Así, si examinamos el histórico de consulta que figura en el documento núm. 10 de la demanda, se puede constatar que se realizaron 14 consultas al registro en 6 meses, con las consiguientes repercusiones para el actor, que, a nuestro entender, vio limitada su capacidad de contratación con las empresas que consultaron sus datos; 3º) Las numerosas reclamaciones y gestiones realizadas por el actor con la finalidad de conseguir su exclusión del fichero de solvencia patrimonial, expuestas en el fundamento de derecho anterior y que damos por reproducidas para no incurrir en reiteración, y la dificultad para conseguirlo, puesto que el actor lo intentó personalmente, interpuso una denuncia, se dirigió en numerosas ocasiones a la demandada comunicándole el error y le fue imposible; 4º) El beneficio para la demandada de dicha inclusión, puesto que la inclusión de datos no veraces en un ficheros de solvencia patrimonial es un medio de presión para la obtención del pago de facturas; y 5º) La dificultad para contratar servicios, que se desprende del hecho de que ha estado más de un año incluido en el registro.

En base a lo expuesto, entendemos que procede condenar a la demandada a indemnizar al actor en la cantidad de 6.000 euros, cantidad que, a nuestro juicio, es proporcionada y ajustada a las circunstancias concurrentes en el presente caso.

QUINTO.-La cantidad fijada en concepto de principal devengará los intereses legales correspondientes desde la fecha de interposición de la demanda hasta su total pago, conforme a lo dispuesto en los artículos 1.100, 1.101 y 1.108 del Código Civil en relación con el artículo 576 de la L.E.C.

SEXTO.-En relación a las costas, cada parte abonará las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad, tal y como establece el artículo 394.2 LEC.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación;

FALLO



FIRMADO POR			



ADMINISTRACIÓN  
DE  
JUSTICIA

Que ESTIMANDO la demanda sobre vulneración del derecho al honor interpuesta por [REDACTED] rente a la entidad TELEFÓNICA MOVILES ESPAÑA, S.A., debo DECLARAR Y DECLARO que la entidad demandada ha cometido una intromisión ilegítima en el honor del demandante al mantener sus datos indebidamente registrados en el fichero de morosos ASNEF-EQUIFAX y debo CONDENAR Y CONDENO a la demandada a abonar al actor la cantidad de 6.000 euros, más los intereses legales correspondientes desde la fecha de interposición de la demanda hasta su total pago. Cada parte abonará las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma podrán interponer recurso de apelación ante este Juzgado para ante la Ilma. Audiencia Provincial de Granada, en el plazo de veinte días a contar desde su notificación. Para la admisión del recurso deberá acreditarse la constitución del correspondiente depósito, salvo concurrencia de los supuestos de exclusión previstos en la mismas o beneficiarios de asistencia jurídica gratuita.

Llévese certificación literal de esta sentencia a los autos originales y el original al libro de su clase.

Así por esta mi sentencia, juzgando definitivamente en la instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

*"La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.  
Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes."*



FIRMADO POR	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]